



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00943-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Multiactiva para el Desarrollo “Coofide”
Demandado: Elmer Iván Murcia Peña

Revisado nuevamente el expediente, el juzgado, en ejercicio del control de legalidad, procede a revisar y declarar sin valor ni efecto el auto por medio del cual se tuvo por notificado personalmente al demandado.

Adviértase que, el acta de notificación cumplida en el expediente, no se encuentra contemplada en nuestra codificación general como tampoco en la regla especial contenida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Razón anterior que, impone a este despacho ordenar a la parte actora proceder a efectuar la notificación del demandado en la forma y términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la dirección física denunciada con la demanda.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



OLAA

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf08846f0edec1fa35dfe9a392daf308ccac6c50efba327cdfde69205e79bb7

Documento generado en 10/08/2021 01:24:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2019-00974-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A. (Cesionario Central de Inversiones S.A. CISA)
DEMANDADO: Accesorios y Lujos Full Seguros y otro.

La notificación efectuada no se tiene en cuenta. Adviértase que con las diligencias realizadas con anterioridad y en cumplimiento de lo reglado por los artículos 291 y 292 del C.G.P., los demandados ni la sociedad se encuentran en la dirección registrada en el proceso. La parte actora deberá comprobar al proceso si la dirección del correo electrónico de los demandados, al que envió las comunicaciones se encuentra vigente, bien para la persona natural del demandado, ora para la sociedad que se pretende vincular al proceso.

Lo anterior en el plazo de treinta (30) días so pena de dar aplicación a lo reglado por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez

Civil 010
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0500c5e9e284d2c0616f277b8ac4cc6c572b1c710be56519313de6fb75ac789d

Documento generado en 10/08/2021 01:24:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00977-00

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Peñalisa Mall Hotel y Reservado P.H.

Demandada: Nubia Stella Forero Gómez

En atención al informe secretarial que antecede, agréguese en autos y póngase en conocimiento de la parte demandante el escrito y los correos presentados por la señora Laura Pilar Ardila, donde informa que las direcciones de correos electrónicos donde se enviaron los documentos para notificar, no corresponden a la demandada, informando el correo de la señora Nubia Stella Forero Gómez.

En virtud de lo anterior, se ordena al demandante para que proceda a realizar la notificación de la demandada en la dirección de correo electrónico soulrunner594@aol.com.

Téngase en cuenta que de no realizar lo ordenado por el Despacho dentro del término de treinta (30) días, se decretara la terminación del proceso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 67 de fecha 11/08/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13a05c4a1f90494707465e5414415f9cd969c482cc15b1a4145313fa1b89bb28

Documento generado en 10/08/2021 01:24:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Reivindicatorio.
RADICADO: 110014003010-2020-00488-00
DEMANDANTE: José Atiliano Silva Rodríguez.
DEMANDADO: Pablo Emilio Caraballo Beltrán.

Vencido el término del traslado de las excepciones de mérito y, a fin de continuar con el trámite de este asunto se señala **la hora de las 9:00 am del 28 de octubre de 2021**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y, de ser el caso sentencia, de conformidad con los artículos 372 y 373 *ibídem*.

Así mismo, se previene a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en los numerales 4º y 5º del artículo 372 del Código General del proceso.

En consecuencia, por ser la etapa procesal correspondiente, y de conformidad con el párrafo del artículo 372 en mención, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Solicitadas por la parte demandante:

1.2 Documentales: Para todos los efectos téngase en cuenta la documental acompañada con la presentación de la demanda y la réplica a las excepciones.

1.3 Se niega la solicitud de inspección judicial, como quiera que para los hechos que pretende probar resulta necesario el dictamen pericial de conformidad con el párrafo 4 del artículo 236 del C.G del P. y en su lugar se decreta **dictamen pericial en** los términos del artículo 227 y 236 *ibidem*, para tal fin se le concede el término de 15 días y se dispone la obligatoria comparecencia del perito para que sea interrogado. Se le advierte la parte que debe comunicar al perito que debe comparecer el día de la audiencia programada.

2. Decretadas por la parte demandada:

1.1 Documentales: Para todos los efectos téngase en cuenta la documental acompañada con la contestación de la demanda.

1.2 Testimonial: Se decreta el testimonio de Drigelio Alvarado y Luis Alejandro Suarez. el cual se llevará a cabo el día y a la hora arriba indicados.

De igual manera, se previene que, la suscrita Juez, podrá limitar dichas probanzas al considerarlo pertinente dentro del desarrollo de la audiencia de marras.

Se le advierte la parte que debe comunicar al testigo que debe comparecer el día de la audiencia programada.

Asimismo, se requiere a las partes para que informen las direcciones de correo electrónico y teléfono de contacto de los asistentes a la audiencia, actualizados, como quiera que para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las herramientas tecnológicas¹.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martín Abaunza

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52e9b994759cd615ce3b4f597722b92792628800682007c223ee4b02b407eae9

Documento generado en 10/08/2021 01:24:47 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Despacho Comisorio.
RADICADO: 110014003010-2021-00050-00
DEMANDANTE: COENPLAS S.A.
DEMANDADO: Claudia Baracaldo Vélez.

En atención a la solicitud allegada por parte del apoderado interesado en la práctica de la diligencia de entrega objeto del presente asunto, en la que manifiesta que la parte demandada ya no habita en el inmueble donde se llevaría a cabo la diligencia, se devolverá la comisión al Juzgado Primero Civil del Municipal de Zipaquirá, autoridad comitente.

En tal sentido, por Secretaría remítanse las presentes diligencias al Juzgado comitente, dejando las constancias a que haya lugar.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martín Abaunza

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12eeba3b2acb5ea6c376be511ca26bf346a631481195489ffd8f3a704fdf811

Documento generado en 10/08/2021 01:24:51 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00078-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Víctor Hugo Moreno Jaramillo

Previo a disponer lo que corresponda respecto de la liquidación de crédito presentada, remítase al demandado en la forma dispuesta por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar en el evento de su omisión.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 67 de fecha 11/08/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ed39d5e7e2d1ef4985d351f8a0fad445cfeb6bc46b039ac866fe63d5dcfdb8d

Documento generado en 10/08/2021 01:24:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2015-01105-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cemex Colombia S.A.
Demandados: Gestora y Promotora de Vivienda S.A.S. y Nelly Omaira Díaz de González

Examinado con detenimiento el plenario, advierte el Despacho que en el presente asunto se hace necesario dar aplicación a lo reglado en el artículo 132 del Código General del Proceso, que cita: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*, pues se observa que, el inciso tercero del auto calendado mayo de 2021 no se ajusta a la realidad procesal del presente asunto toda vez que la demandada Nelly Omaira Diaz de González se notificó por aviso y propuso medios exceptivos, los cuales el Despacho mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2019 los tuvo en cuenta y ordenó que una vez se integrara el contradictorio en su totalidad se correría el respectivo traslado.

En consecuencia, se deja sin ningún valor ni efecto jurídico el inciso tercero del auto calendado mayo de 2021, y en su lugar toda vez que ya se integró el contradictorio, el Despacho dispone, córrase traslado al demandante por el termino de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la demandada Nelly Omaira Diaz de González.

Ahora bien, por sustracción de materia no se estudiará el recurso de reposición instaurado por la parte demandada.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ac34820f8047a6c97e1f681eef3ca09d71027ab430c699d1cf0ccdc71cf304

Documento generado en 10/08/2021 01:24:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2019-00104-00
DEMANDANTE: Banco Av Villas S.A.
DEMANDADO: Luis Eduardo Abril Merchán.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo demandante, en contra del auto calendarado el 1 de junio de 2021, por medio del cual se le requirió para que previamente realizara la notificación del extremo pasivo en los términos del Decreto 806 de 2020.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y CONSIDERACIONES

1. En síntesis, el recurrente manifestó que mediante proveído del 4 de diciembre del 2020 el Despacho dispuso: “*AGREGAR al expediente el citatorio de notificación personal enviado efectivamente al demandado, y a su vez se requiere al extremo actor a efectos de que continúe de la forma prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 del 2020.*” Por lo que, se realizaron las diligencias tendientes a notificar al demandado en la forma prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso, a su dirección electrónica conocida camilito.abril@gmail.com, gestión que arrojó un resultado positivo, enterando así al ejecutado de la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia del artículo 8º del Decreto 806 del 2020.

Adicionalmente, señaló que el citado decreto presidencial no eliminó la notificación personal impuesta por el Código General del Proceso, solo estableció una alternativa al acto de enteramiento ya existente. Adicionalmente que hizo uso de la notificación electrónica al demandado en los términos del inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 de la C.G.P., la cual resultó positiva, así como la notificación de que trata el artículo 292 *ibidem*.

Por lo expuesto, solicitó revocar la decisión recurrida, y en su lugar se dé trámite a las solicitudes presentadas.

2. Analizados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho, que el recurso está llamado a prosperar, por las razones que a continuación se exponen.

2.1 El trámite de notificación de la demanda, en este caso, del mandamiento de pago, fue instituido por el legislador procedimental en artículo 290 del Código General del proceso, que señala:

“Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.

3. Las que ordene la ley para casos especiales.”

En este orden, el artículo 291 de la misma obra prevé las reglas que debe observar el trámite notificadorio personal, para el efecto, el interesado deberá remitir *“(…) una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)*
(…)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Ahora bien, dispone el artículo 292 de la misma obra que *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. (...)
(…)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el

iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

De otro lado, recientemente el Ministerio de Justicia y del Derecho con miras a implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, promulgó el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual trajo consigo innovaciones, entre otras, frente a las notificaciones personales, a saber:

“Artículo 8. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)”

La Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, al analizar el artículo en comentó, dejó por sentado que las “*modificaciones a la práctica de la notificación personal, por estado y por emplazamiento*” son las siguientes “(i) *Notificación personal. El art. 8º: (a) permite que la notificación se haga directamente mediante un mensaje de datos; (b) elimina de manera transitoria el envío de la comunicación de citación para notificación y el trámite de la notificación por aviso; (c) prescribe que el mensaje de datos para fines de notificación personal debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” y (d) permite que la parte que se considere afectada por este sistema de notificación solicite la nulidad de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP”.*

2.2 Bajo el anterior marco, pronto le encuentra razón el Despacho a los argumentos señalados por el impugnante, dado que, de una parte, ciertamente, el Decreto 806 de 2020 de ninguna manera derogó o modificó las previsiones del Código General del Proceso, luego, es absolutamente válido que la notificación del extremo demandado se realice en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y 292 del citado estatuto.

Adicionalmente, como ya se dijo en líneas precedentes, las nuevas disposiciones referentes a la notificación personal fueron instituidas para los casos en que se realice de manera electrónica, y dadas las condiciones adversas de salud pública y circunstancias de pandemia que se presentan no solo en el país por lo que efectuada conforme a la normatividad especial y además mediante citatorio y aviso, se debe tener por cumplido el acto procesal de la notificación.

Así las cosas, en el presente asunto se observa que, la parte demandante desplegó las acciones de notificación de conformidad con los artículos 291

y 292 del C.G.P con apego a los incisos finales de la norma cita y en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que al haber desplegado el demandante actuaciones encaminadas a la notificación del extremo demandado a la dirección física y dicho trámite resultó infructuoso, continuó con el acto de enteramiento en la dirección electrónica conocida de la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso tal como lo hizo, por lo que se impone revocar el auto fustigado y, en consecuencia, se continuará con el trámite del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido, este es, el fechado el 1 de junio de 2021, por las consideraciones previamente señaladas.

SEGUNDO: En auto aparte se resolverá lo que en derecho corresponda.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Juez,

IRMA MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ea45eed9642bf828c5f118a5fbd73c3925a7d0eae45701b6542533fdabf2196

Documento generado en 10/08/2021 01:24:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2019-00104-00
DEMANDANTE: Banco Av Villas S.A.
DEMANDADO: Luis Eduardo Abril Merchán.

ASUNTO

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El demandado **Luis Eduardo Abril Merchán** fue notificado de la forma dispuesta por los artículos 291 y 292 e incisos finales del C.G.P, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues se evidencia el envío de la orden de apremio, junto con el traslado respectivo, como mensaje de datos a la dirección electrónica reportada del demandado, esto es, camilito.abril@gmail.com, la cual cuenta con constancia de entrega del 19 de agosto de 2020 y 8 de marzo de 2021, y dentro del término otorgado para el efecto, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Banco Comercial AV Villas S.A.** y en contra de **Luis Eduardo Abril Merchan**, mediante auto del 5 de febrero de 2019, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré base de la ejecución.

Por el pagaré No. 2228036

1. La suma de \$61.484.084,00, por concepto de capital insoluto acelerado contenido en el referido título.

2. La suma de \$7.669.265,00, por concepto de interés de remuneratorios contenido en el referido título.

3. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. 4824512000547604 5471422004950643

4. La suma de \$20.513.832,00., por concepto de capital insoluto contenido en el referido título.

5. La suma de \$538.451,00, por concepto de interés de remuneratorios contenido en el referido título.

6. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$900.000,00 mcte, por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase. (2)

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1e60aa4b3e695d51214fd1685c54fec8df13efe1699f0d680203dc47c23e1dc

Documento generado en 10/08/2021 01:24:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Pertenencia.
RADICADO: 110014003010-2019-00310-00
DEMANDANTE: María Elvira Tusso Forero.
DEMANDADO: Luis Eduardo Sáenz Gordillo y otros

Surtido como se encuentra el traslado, remítase el proceso al Juzgado 29 Civil del Circuito en la forma dispuesta por el artículo 326 del CGP.

SECRETARÍA presente al expediente informe de cual la razón para no haber enviado el expediente con las constancias de rigor oportunamente, toda vez que conforme a la norma en cita, el actual es un trámite secretarial ya ordenado mediante auto anterior.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 67 de fecha 11/08/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS Secretario</p>
--

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4254164022daff2bd4d597eaa2c4d7a1f14dbdddb4916dcc2f1a5da768a972de

Documento generado en 10/08/2021 01:24:28 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2019-00620-00
DEMANDANTE: GESPRO Inmobiliaria Ltda.
DEMANDADO: Alicia Cristancho y otra.

En atención al escrito que antecede, y concedida como se encuentra la apelación del auto de decretó el secuestro del bien, en el efecto devolutivo, no hay lugar a la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, razón por la cual, y aún cuando el demandante no hubiere prestado temporáneamente la caución, no hay lugar al levantamiento solicitado. Artículo 323 del CGP.

Ahora bien, en la medida en que la parte actora, no ha notificado íntegramente al extremo demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, impulse el trámite procesal realizando la aludida carga procesal, so pena de declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f80acc9ad3a2c4389bb7f73ade2f77b6892b86f8bbb4229bf3cebd28a5de9c9c

Documento generado en 10/08/2021 01:24:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2019-00668-00
DEMANDANTE: Equipos y Controles Industriales S.A.
DEMANDADO: Quimbaya Telemetría S.A.S.

ASUNTO

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Por auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **Equipos y Controles industriales S.A.** y en contra de **Quimbaya Telemetría S.A.S.**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en las facturas base de la ejecución.

Factura N° 136461

- 1. la suma de \$205.292,00., por concepto de capital contenido en el referido título.*
- 2. Los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

Factura N° 136775

- 3. la suma de \$5'420.426,00., por concepto de capital contenido en el referido título.*
- 4. Los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

Factura N° 136820

- 5. la suma de \$1'161.996,00., por concepto de capital contenido en el referido título.*
- 6. Los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera,*

desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Factura N° 136983

7. la suma de \$1'549.301,00., por concepto de capital contenido en el referido título.

8. Los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Factura N° 137113

9. la suma de \$5'978.560,00., por concepto de capital contenido en el referido título.

10. Los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Factura N° 137652

11. la suma de \$631.481,00., por concepto de capital contenido en el referido título.

12. Los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Factura N° 137792

13. la suma de \$315.298,00., por concepto de capital contenido en el referido título.

14. Los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Factura N° 137950

15. la suma de \$593.810,00., por concepto de capital contenido en el referido título.

16. Los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Factura N° 137954

17. la suma de \$1'189.864,00., por concepto de capital contenido en el referido título.

18. Los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Factura N° 138372

19. la suma de \$442.347,00., por concepto de capital contenido en el referido título.

20. Los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$600.000,00, por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

120fd9724309acbe9f1ada5cee31390f721f1222451e100d01f625218109033b

Documento generado en 10/08/2021 01:24:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00733-00

Clase de proceso: Solicitud Orden de Aprehensión Garantía Mobiliaria
Solicitante: Resfin S.A.S.
Deudor: Yery Esneyder Salazar Cepeda

Niéguese la solicitud de la apoderada con respecto al control de legalidad sobre los autos calendados 28 de septiembre y 03 de diciembre de 2020, toda vez que, estas actuaciones se encuentran ajustadas a la realidad procesal. Adviértase que, una vez cumplido el objeto de la presente solicitud de aprehensión y entrega se archivaron las diligencias y posteriormente se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares de acuerdo a las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte actora.

Téngase en cuenta que, el oficio de levantamiento de medida se remitió a la SIJIN Automotores desde el 22 de febrero de 2021 a través de correo electrónico.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud del levantamiento de la captura solicitado por la abogada de la parte actora, por secretaría librese oficio al parqueadero LA PRINCIPAL SAS, de acuerdo a lo ordenado en auto calendado 03 diciembre de 2021.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o 67 de fecha 11/08/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

OLAA

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8befb6661ff70766c38bd6613d1fd12fb8c4a1293e99af3612b6a58183380f2b

Documento generado en 10/08/2021 01:24:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo a continuación de la restitución
RADICADO: 110014003010-2021-00558-00
DEMANDANTE: OPAIN S.A.
DEMANDADO: AERO TÉCNICA S.A.S.

Subsanada en tiempo la demanda, y reunidos los requisitos legales, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de **OPAIN S.A.**, en contra del **AERO TÉCNICA S.A.S.**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el contrato base de la ejecución.

1. Los siguientes cánones de arrendamiento causados, vencidos y no pagados:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
26/12/2016	\$ 39.492.083
26/01/2017	\$ 39.492.083
26/02/2017	\$ 39.492.083
26/03/2017	\$ 39.492.083
26/04/2017	\$ 39.492.083
26/05/2017	\$ 39.492.083
26/06/2017	\$ 39.492.083
26/07/2017	\$ 39.492.083
26/08/2017	\$ 39.492.083
26/09/2017	\$ 39.492.083
26/10/2017	\$ 39.492.083
26/11/2017	\$ 39.492.083

2. Los intereses moratorios causados sobre los cánones de arrendamiento mencionados en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, la fecha de exigibilidad de cada canon, y hasta que se verifique el pago total de la obligación

Sobre costas y agencias se decidirá en su momento oportuno.

3. Por secretaria anexe el presente trámite para que continúe su cursó dentro del proceso verbal 110014003010-2016-00597-00, dejando las constancias a que haya lugar.

El presente mandamiento de pago se libra de la forma en que este Despacho lo consideró legal¹.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 290 del Estatuto Procedimental General, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Con todo, con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, se recomienda que el acto de enteramiento se realice, preferiblemente, a través de una compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Se le reconoce personería jurídica a la profesional del derecho **Jorge Andrés Valencia Cortés**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

849ad3d2ed8beebfee39def7e6e7e40120cce7d1ede4d8bc61b6ee83b71884a0

Documento generado en 10/08/2021 01:25:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00627-00

Clase de Proceso: Despacho Comisorio del Juzgado Veinticuatro Civil del
Circuito de Bogotá

Demandado: Jaime Eduardo González

Auxíliese la comisión ordenada por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá

De conformidad con lo anterior, para que tenga lugar la diligencia de secuestro del inmueble objeto de la presente comisión, se fija **la hora de las 9:00 am del día 5 de noviembre de 2021.**

El secuestro fue designado por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, designación que se encuentra anexa a esta comisión.

Comuníquese, vía electrónica, lo aquí dispuesto al secuestro designado, advirtiéndole que deberá aceptar el cargo dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de su nombramiento, so pena de incurrir en las sanciones de Ley (artículo 48 y 49 del Código General del Proceso).

De otro lado, adviértasele a la parte interesada en la diligencia, que antes de la fecha señalada, deberá allegar el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de cautela, con fecha de expedición no superior a un mes.

Se le advierte a la parte interesada en la medida objeto de la presente comisión que, para el día señalado deberá garantizar todas las medidas de seguridad y salubridad necesarias de conformidad con lo dispuesto en las estrategias de prevención y contención para el contagio por COVID-19, de conformidad con la Circular Externa 005 de 2020 del Ministerio de Salud, donde orienta a reforzar medidas estándar de protección en trabajadores.

Así mismo, La Circular 0017 del 24 de febrero de 2020 emitida por el Ministerio de Trabajo que orienta sobre los lineamientos mínimos a implementar de promoción, prevención, preparación, respuesta y atención de casos de enfermedad COVID-19 por parte de las Administradoras de Riesgos Laborales,

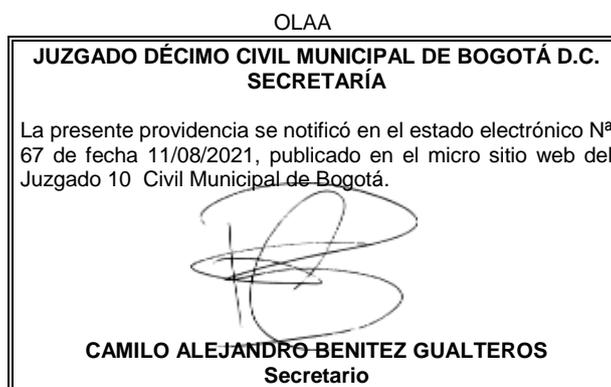
y la Resolución 666 de 2020 impuso obligaciones los empleadores y contratistas en la prevención y contención para el contagio por COVID-19, junto con los protocolos establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

288dfdecf7215adeee32f9315872414c7789d9ab79a62b8ea6c594664d33fd8b

Documento generado en 10/08/2021 01:25:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>